



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de abril 4 de 2022 (*Véanse anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital*)

Manizales, Abril 22 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00197
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor (q.e.p.d.), hoy sus sucesores procesales y a favor del señor Jairo Osorio Escobar, quien las endosó en propiedad al ejecutante, hoy acreedor de las mismas.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho librará el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora que se deprecian de los capitales reseñados de las letras de cambio adosadas para su cobro, desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles <febrero 4 y julio 28 de 2021> y no desde los días 3 y 27 de los mismos mes y año como erróneamente se anuncia en las pretensiones 3 y 4 del escrito de demanda.

Finalmente, se ordenará emplazar a los herederos Indeterminados del causante José Reinerio López Bedoya, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; advirtiéndosele a las personas emplazadas que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparecen al proceso, se les designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Asenelia Vallejo de López**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **José Reinerio López Bedoya**, además de los hijos de éste, señores **Ingrid López Vallejo**, **José Erel (o José Eroel) López Vallejo**, **Jhon Eduardo López Vallejo** y **José Reinerio López Vallejo**, así como frente a los **Herederos Indeterminados** del mismo causante, y en favor del demandante, señor **José Orlando Buitrago Gómez**, por los capitales insolutos adeudados de las dos (2) letras de cambio adosadas para su cobro, en cuantías de \$2.000,000,00, C/U, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital (Subsanada), advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 4 de febrero de 2021 para una de ellas y del 28 de julio de 2021, para la otra y, hasta que se produzca el pago total de cada obligación (*Págs. 2 y s.s., Anexo 3, Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Las personas ejecutadas, una vez notificadas, deberán aportar cada una y según les corresponda, el documento que acredite su condición de cónyuge supérstite y herederos del causante José Reinerio López Bedoya, ello conforme al Artículo 85 del CGP.

Tercero: Emplazar a los herederos indeterminados del señor López Bedoya, en la forma y términos correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para tal efecto, compártase copia del presente Expediente con la oficina de apoyo CSJJCF, a fin de que se incluya el emplazamiento respectivo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma electrónica en trámite)

Ljpl